



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932817

Fax: 914932819

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0069342

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 381/2017**

Materia: Obligaciones

**Demandante:** D./Dña. [\_\_\_\_\_]

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL CANO CUADRADO

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. NURIA FELIU SUAREZ

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL CAMPILLO GARCIA

Autos número 381 de 2017

Juicio declarativo ordinario

(acción de responsabilidad profesional médica)

### SENTENCIA Nº 163/2019

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los autos seguidos con número 381 de 2017 de juicio declarativo ordinario, a instancia de doña [\_\_\_\_\_], representada por la procuradora doña Raquel Cano Cuadrado y defendida por la abogada doña Francisca Fernández Guillén, contra doña [\_\_\_\_\_] representada por la procuradora doña Nuria Feliú Suárez y defendida por el abogado don Carlos Enrique León Retuerto, y doña [\_\_\_\_\_] representada por la procuradora doña María Isabel Campillo García y defendida por el abogado don Javier Puig Cantero; sobre acción de responsabilidad profesional médica.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La procuradora doña Raquel Cano Cuadrado, en nombre de doña [\_\_\_\_\_], formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra doña [\_\_\_\_\_] y doña [\_\_\_\_\_], con base en los hechos y fundamentos de derecho allí puestos de manifiesto, solicitando sentencia:

- declarando que la actuación médica no se ha ajustado a la “lex artis” en sus aspectos clínicos;
- declarando que no ha cumplido tampoco con los requisitos de información y consentimiento previstos en la ley y la jurisprudencia;
- condenando a las demandadas a indemnizar a la actora en la cantidad de 305.911 euros, más los intereses legales desde la fecha del parto hasta aquella en que se produzca el pago efectivo, y a las costas de este procedimiento si se opusiera a



esta demanda.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 25.4.2018 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y en decreto de 25.5.2017 se acordó su admisión y sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 305.911,00 euros, con emplazamiento a la parte demandada para su contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

Tercero.- Previo emplazamiento el 21.11.2017 de doña [\_\_\_\_\_], su procuradora formuló escrito recibido en 2.1.2018 contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas a la demandante.

Y, emplazada el 7.6.2017 doña [\_\_\_\_\_], su procuradora formalizó asimismo escrito recibido en 11.7.2017 contestando la demanda mediante oposición, basada en las alegaciones allí puestas de manifiesto, solicitando la desestimación de la demanda, con costas a la demandante.

Cuarto.- En diligencia de ordenación de 8.1.2018 se tuvo por contestada la demanda por las demandadas, con señalamiento para la audiencia previa.

Por providencia de 18.9.2017, previa audiencia de la demandante, fue denegada la solicitud de la demandada doña [\_\_\_\_\_] en su escrito de contestación a la demanda, otrosí<sup>o</sup>, de exploración médica de la demandante, al haber denegado ésta su consentimiento y conformidad para ello.

Quinto.- Las demandadas expresadas, en sendos escritos de su procuradora respectiva, presentaron en 2.7.2018 y en 18.6.2018, informes médicos periciales, con traslado a las demás partes.

Sexto.- El acto de la audiencia previa al juicio se celebró el 11.7.2018, con comprobación de que el litigio subsiste sin posibilidad de acuerdo o transacción, ratificando ambas partes sus posiciones iniciales, fijación de su posición respectiva sobre los documentos aportados de contrario, así como los hechos controvertidos, con proposición de prueba que fue objeto de resolución sobre admisión, y señalamiento del juicio.

Séptimo.- El acto del juicio se celebró el 17.7.2019, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y los abogados de ambas partes formularon resumen y conclusiones sobre los hechos controvertidos y el resultado de la prueba, informando sobre los argumentos jurídicos de las pretensiones por ellos defendidas, todo ello en los términos que constan en su grabación informática audiovisual unida a autos por diligencia de ordenación de 17.7.2019, mediante copia en CD.

Octavo.- En la sustanciación estos autos de han observado las prescripciones legales, salvo la relativa a plazo para dictar sentencia, dada la carga de procedimientos que vienen asumiendo los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, entre ellos, el de Primera Instancia nº 38 de Madrid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña [\_\_\_\_\_] ejercita en su demanda acción de responsabilidad extracontractual profesional médica, contra las demandadas doctoras doña [\_\_\_\_\_] y doña [\_\_\_\_\_], quienes asistieron e intervinieron en el parto de la actora el 25.3.2014 en Hospital de Sanitas La Moraleja, de Madrid, por la negligencia de ambas demandadas al intervenir en el parto con mecanismos de fórceps y ventosa, sin circunstancias que lo justificaran, ocasionando a la demandante daños de síndrome miofascial que genera alta discapacidad, además de haber privado a la demandante del derecho a la información y consentimiento para rechazar las intervenciones realizadas, y, consecuencia de la secuela, precisar de tratamiento del dolor residual y de fisioterapia. Alega para ello que, tras embarazo sin complicaciones, ingresó el 24.3.2014 en dicho Hospital, en virtud de póliza de seguro con Sanitas, en cuyo cuadro médico se encuentran ambas demandadas y doctoras de obstetricia, primera gestación, demandante con 30 años, y a las 7,30 horas del 25.3.2014 nació un varón, su hijo, sin que en ningún momento presentara el feto alteración cardiaca u otra disfunción, pero que, realizando pujos para el parto, las demandas decidieron instrumentalizar el parto mediante empleo, primero de ventosa, y, sin resultado, de fórceps de Kjelland, realizando asimismo episiotomía con desgarro en cara lateral izquierda de la vagina, con alta hospitalaria el 27.3.2014. Y la demandante, durante el puerperio, hubo de acudir en reiteradas ocasiones a la matrona del centro de salud de Cantalejo (Segovia), lugar de su domicilio por dolor pélvico, ingresando el 28.4.2015 en Hospital Gregorio Marañón, Madrid, por dolor en la cicatriz de la episiotomía, dolor pelvi-perineal. El 18.9.2015 se efectuó infiltración del nervio pudendo derecho en Clínica Hermanas Hospitalarias, y en septiembre de 2015 fue diagnosticada de lesión del nervio pudendo derecho, recibiendo a continuación diferentes y reiterados tratamientos. Mediante informe neuro-fisiológico del doctor don Daniel Zorita Luciáñez, de 11.7.2016, fue descartado el inicial diagnóstico de lesión directa del nervio pudendo, aún cuando se encuentra afectado, siendo diagnosticado definitivamente de síndrome miofascial. En septiembre de 2016 tuvo que iniciar tratamiento de fisioterapia de rehabilitación del nervio pudendo, y el 14.2.2017 fue derivada desde unidad del dolor, Hospital Río Hortega, de Valladolid, a servicio de rehabilitación del Hospital de Segovia. Con el diagnóstico definitivo antes expresado, le ha quedado dolor a la palpación de cicatriz de la episiotomía e intenso dolor a la palpación vaginal en zona derecha con disestesias de la zona, dolor del periné de características neuropáticas y disminución de sensibilidad a la palpación de ambas nalgas, dolor a la exploración de ambos músculos obturadores y piriforme derecho. Y reclama indemnización de los daños y perjuicios que padece, con base en la aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: a) por daños físicos de lesiones vulvares y vaginales que dificultan o impiden el coito, 25.172,00 euros, y por periodo de curación de 430 días no impeditivos 13.514,90 euros; b) por daño moral por privación del derecho a la información y a consentir/rechazar las intervenciones realizadas, que afectan a vida sexual y actividades esenciales de la vida 60.000,00 euros; c) daño patrimonial por gastos de tratamientos del dolor del dolor 44.260,00 euros, y por tratamiento de fisioterapia de suelo pélvico 118.037,00 euros; así como gastos de desplazamiento desde Cantalejo (Segovia) a Madrid y Segovia 14.976,00 euros y 29.952,00 euros. Solicita la condena a las demandadas al pago del total de todo ello, de 305.911,00 euros.

Segundo.- La demandada doña [\_\_\_\_\_], médico ginecóloga, formuló oposición a la demanda, reconociendo que asistió médicamente a la demandante en el parto de 25.3.2014, negando que su intervención profesional hubiera sido contraria a la “lex artis” médica, habiendo empleado todos los medios disponibles, y, surgida en el parto complicación ante la falta de progresión del feto, hubo que instrumentalizar dicho parto mediante fórceps, lo que no es contrario a la “lex artis”, ni comporta daño desproporcionado, dado que concurría riesgo indeseable de alumbramiento. Que la gestación de la demandante cursó sin complicaciones, y que el parto se inició a las 21,30 horas con monitorización cardiotocográfica externa continua, aplicándose analgesia epidural a las 22,30 horas, y a las 23,30 horas rotura artificial de las membranas, así como dilatación completa a las 4,30 horas, con inicio de los pujos a las 5,30 horas. Que a las 7,05 horas pasó a paritorio para prueba de parto, y presentación fetal I-II plano de Hodge, y, ya en quirófano, hubo que emplear fórceps de Kjelland por un expulsivo prolongado, y ya en III plano de Hodge, se realizaron dos tracciones con contracción, produciéndose la extracción fetal sin incidencias, con realización de episiotomía, y objetivación de desgarro en cara lateral izquierda de la vagina, que fue suturada, nacimiento de un varón a las 7,30 horas, de 4050 gramos, y alta hospitalaria el 27.3.2014 sin incidencias. Que efectivamente la demandada recibió burofax de la actora en reclamación de daños y perjuicios. Que el diagnóstico de la demandante de síndrome miofascial, descartando el de neuropatía de nervio pudiendo, no se encuentra relacionado con el parto, pudiendo deberse a diferentes causas, y que, ante las circunstancias concurrentes en el parto, se encontraba aconsejada la instrumentalización de fórceps, procedimiento habitual en obstetricia, en quirófano, y tras intento de parto vaginal prolongado sin resultado, instrumentalización del parto efectuada en III, no II, plano de Hodge, no existiendo relación causal entre el síndrome miofascial de la demandante y el parto instrumentalizado.. Que la demandada doña [\_\_\_\_\_] solamente empleó instrumento de fórceps, acorde con la “lex artis”, por lo que no concurre responsabilidad profesional. Que no procede la indemnización reclamada de contrario, al no acreditar la demandante las lesiones vulvares o vaginales que alega, que dificulten o impidan el coito, por lo que no concurre tal secuela, sin que acredite el periodo de curación objeto de su demanda, y, respecto del daño moral invocado por la demandante, que no se trata de concepto autónomo conforme a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, sino de concepto incluido en otras partidas, y respecto del consentimiento informado, que el parto es acto natural que no lo requiere, siendo suficiente en su forma verbal, sin que la actora acredite tampoco los tratamientos que alega. Con impugnación del documento de la demanda, de informe pericial médico, aportó dicha demandada informe pericial de la doctora doña [\_\_\_\_\_], con su ampliación, que concluye en inexistencia de mala praxis profesional, y otro de la doctora doña [\_\_\_\_\_], sobre valoración de daños corporales. Y por todo ello solicita la desestimación de la demanda.

Tercero.- Y la demandada doña [\_\_\_\_\_] formalizó asimismo oposición a la demanda, alegando prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual profesional médica, por transcurso del plazo de un año, del artículo 1.968.2, en relación con el artículo 1.902, del Código civil, y sin que Hospital Sanitas La Moraleja le hubiera entregado a la demandada expresada el burofax de reclamación referido en la demanda, ya que la demandada cesó en dicho hospital en septiembre de 2015. Con impugnación del informe pericial médico de la demanda, aportó otro informe pericial del doctor don Víctor Ginés Martínez López, que concluye en inexistencia de relación causal entre el parto con instrumentalización de fórceps y el síndrome

miofascial que padece la demandante. Asimismo, que ella se encontraba de guardia el 24.3.2014 en Hospital Sanitas La Moraleja, siendo normal el periodo de dilatación de la demandante, que pasó a completa a las 4,30 horas, y que, al no progresar el feto en el descenso con los pujos, se realizó prueba de parto, y a las 7,30 horas se decidió e inició parto instrumental mediante aplicación de ventosa de Kiw, que no resultó exitosa, por lo que se procedió a continuación a la aplicación instrumental de fórceps no rotador, ya en III plano de Hodge, y realización de episiotomía para evitar desgarro anal. Que la actuación de la demandada fue conforme a la “lex artis”, dándose circunstancias para la indicación de parto vía instrumental ante la sospecha de sufrimiento fetal y riesgo de infección para el propio feto, habiendo sido el expulsivo muy prolongado y que el uso de la ventosa, por tanto, no fue para el descenso del feto, que ya se encontraba en III plano de Hodge, por lo que la demandada aplicó todos los medios previsto para ello por la ciencia médica. Que el síndrome miofascial que padece la demandante no es consecuencia previsible del parto, y que no tiene relación causal con el parto instrumental. Que no es necesario consentimiento informado al tratarse de parto natural, que no precisa de intervención quirúrgica ni técnica invasiva. Y, con oposición a los conceptos y correlativos importes reclamados de contrario como daños y perjuicios, solicita la desestimación de la demanda.

Cuarto.- Son hechos objeto de controversia entre demandante y demandadas, de conformidad con las pruebas practicadas en el juicio, que:

- a) doña [\_\_\_\_\_], nacida en 7.12.1984, siguió embarazo con normalidad con asistencia médica en virtud de su seguro con Sanitas SA de Seguros, en Hospital Sanitas La Moraleja (Madrid), ingresando para parto en dicho centro hospitalario el 24.3.2014, primera gestación, con realización de diferentes controles ecográficos. Asistieron al parto las doctoras doña [\_\_\_\_\_] y doña [\_\_\_\_\_], ambas ginecólogas. Sobre las 4,30 horas del 25.3.2014, la dilatación en la parturienta, ya con anestesia epidural y su consentimiento informado, es completa sin que se obtenga descenso del feto mediante pujos, y, sobre las 7,30 horas, las doctoras deciden la instrumentalización del parto mediante ventosa de Kiw, y así lo efectúan, sin obtención del resultado pretendido, por lo que ambas médicas deciden a continuación, y emplean, fórceps de Kjlland, efectuando asimismo episiotomía, dando así a luz la paciente un varón, de peso 4050 gramos, siendo dados de alta hospitalaria el bebé y su madre el día 27.3.2014.
- b) durante el puerperio, doña [\_\_\_\_\_] tuvo que efectuar reiteradas consultas con la matrona del centro de salud de Cantalejo (Segovia), en que vivía y tiene su domicilio, por padecer dolor pélvico. El 28.4.2015 fue recocida ya asistida en Hospital Universitario Gregorio Marañón por padecer dolor en cicatriz de la episiotomía, presentando dolor pelvi-perineal. En 18.9.2015 se le realizó infiltración del nervio pudendo en Clínica Hermanas Hospitalarias de Madrid. En septiembre de 2015 fue diagnosticada de lesión del nervio pudendo. El 20.4.2016 se le efectuó bloqueo del nervio pudendo, con otros dos posteriores bloqueos y aplicación de radiofrecuencia pulsada de las tres ramas del nervio pudendo derecho, e infiltración del músculo piramidal derecho. Posteriormente, en informe del doctor don Daniel Zarza Lucíañez de 11.7.2016, definitivamente es descartado el diagnóstico inicial de lesión del nervio pudendo, aunque resultó afectado, siendo el diagnóstico definitivo de la paciente de síndrome miofascial, generador de alta discapacidad, un 42%.

c) Las lesiones que presenta la paciente [\_\_\_\_\_] son resultado directo de la instrumentalización del parto por medio de, primero, de ventosa, y a continuación, de fórceps, sin indicación objetiva para ello, pues se trató de una duración del expulsivo de tres (3) horas y la monitorización fetal no mostró alteraciones en la frecuencia cardiaca, además de la presentación fetal era alta en la pelvis, siendo resultado de la instrumentalización del parto, ventosa y fórceps, la lesión que presenta aún la paciente en suelo pélvico.

Quinto.- En cuanto al resultado probatorio antes descrito, la demandada doña [\_\_\_\_\_] reconoce que, en el parto de la demandante, al no obtener resultado los pujos para la expulsión del feto, se decidió la instrumentalización del propio parto mediante fórceps, negando que dicha demandada empleara previamente ventosa. Mientras que la demandada doña [\_\_\_\_\_], en su escrito de contestación, reconoce que, al no obtenerse resultado con los pujos, se instrumentalizó el parto por medio, primero, de ventosa, y posteriormente con fórceps. El empleo por las demandadas en el parto, primero con ventosa, y posteriormente con fórceps, se refiere incluso en la hoja resumen del parto y en la evolución clínica del recién nacido. De todo ello, se considera acreditado que las demandadas decidieron, y ejecutaron, la instrumentalización del parto por medio de, inicialmente ventosa, y ulteriormente de fórceps. De otro lado, tanto el documento de historia clínica de la demandante, como del informe pericial del doctor don Hipólito González Torres, de 8.3.2017, documento 1 de la demanda, ratificado en el juicio, han quedado objetivadas los datos relevantes objeto del pleito, lesiones y secuela padecidas por la demandante, y su motivo o causa.

Sexto.- La responsabilidad o culpa extracontractual, regulada por el artículo 1.902 del Código civil, objeto de la demanda, requiere la concurrencia de los presupuestos de acción culposa o negligente, producción de un resultado de daño, y relación de causa a efecto son interferencia o mediación. Al tratarse de acción de responsabilidad profesional médica, la carga de la prueba de la relación de causalidad entre el daño y la específica actuación del médico demandado, con acreditación de que el acto médico fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas exigibles. Ha de concurrir relación causal material o física y el reproche culpabilístico, y, de no resultar así, no habría responsabilidad médica. La obligación del profesional de la medicina es de medios, no resultado, medios que han de atenerse o ajustarse a los parámetros de la “lex artis”, o grado de desarrollo de la ciencia médica respecto de la patología o incidencia sanitaria de que se trate.

Ha quedado plenamente objetivado que: a) ambas demandadas, médicos ginecólogas, asistieron al parto de la demandante en Hospital Sanitas La Moraleja, en el que ésta ingresó el 24.3.2014; b) ya obtenida en la paciente dilatación completa, se desarrollaron pujos durante tres horas, decidiendo las demandadas pasar a parto instrumental por medio, primero, de ventosa, y finalmente de fórceps, produciéndose el nacimiento sobre las 7,30 horas del 25.3.2014, con realización de episiotomía, con desgarro en cara lateral izquierda de la vagina; c) durante las tres horas de pujos, no se presentó circunstancia alguna objetiva de riesgo de salud ni para el feto ni para la parturienta; d) la paciente doña [\_\_\_\_\_] resulto, como consecuencia de la instrumentalización del parto referida, con secuela de síndrome miofascial generador de alta discapacidad -40%-, subsiguiente a lesión del nervio pudendo derecho, lesiones vulvares y vaginales que dificultan o impiden el coito, con

un periodo de curación de 430 días no impeditivos; e) la paciente no fue informada verbal ni mediante documento, durante su ingreso en el centro hospitalario, de eventuales lesiones y secuela que, finalmente, padeció, como resultado de la posible instrumentalización del parto por medio de ventosa y/o fórceps; f) la paciente viene siguiendo tratamiento prescrito del dolor mediante dos sesiones mensuales mediante bloqueos anestésicos, y de fisioterapia de suelo pélvico una sesión por semana.

Séptimo.- La demandante ha acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre la acción negligente de ambas demandadas –decidir y efectuar instrumentalización del parto mediante ventosa y fórceps sin concurrir circunstancia justificadora de dicha instrumentalización, y el resultado lesivo y de secuela que padece la propia actora. En ello ha resultado relevante la prueba pericial médica del doctor don Hipólito González Torres, documento 1 de la demanda, ratificado en el juicio, y sus detalladas y razonadas concreciones a las aclaraciones que le formularon las defensas de ambas demandadas en el mismo juicio. Prueba pericial que ha de prevalecer respecto de las periciales médicas aportadas por las demandadas, sin desmerecimiento de estas, que concluyen en la inexistencia de relación causal entre la actuación de las demandadas en el parto y el resultado lesivo y secuela que padece la demandante. A tal efecto no resulta irrelevante la contradicción en los escritos de ambas demandadas, en el sentido de que mientras doña [\_\_\_\_\_] allí pone de manifiesto que, decidida la instrumentalización, primero se realizó mediante ventosa, y, sin resultado, se pasó al empleo de fórceps, doña [\_\_\_\_\_] manifiesta que ella no empleó ventosa en el parto, habiéndose utilizado fórceps. En cualquier caso, las pruebas periciales médicas aportadas por las demandadas, más allá de la manifestación de inexistencia de relación causal, no han objetivado circunstancia específica, concreta, relativa a riesgo o sospecha de pérdida de bienestar fetal, tampoco para la demandante. Mientras que la demandante ha acreditado suficientemente que concurre infracción de la “lex artis ad hoc”, por cuanto la actuación de las demandadas interrumpió el curso de un parto normal, para extraer el feto por medios de potencial lesivo, solamente utilizables ante necesidad clínica y cuando los beneficios de su uso superen los perjuicios, además de que decidieron y ejecutaron la instrumentalización sin que aún se hubiera superado la fase de expulsión sin presencia de alteración del registro de monitorización. Asimismo, dicha instrumentalización la efectuaron las demandadas cuando el feto se encontraba en plano demasiado alto.

De otro lado, la omisión por las demandadas de facilitar información detallada y específica de eventualidad de empleo de instrumentalización del parto por medio de ventosa y, sucesivamente, de fórceps, y sus eventuales riesgos lesivos, comporta infracción de “lex artis”, en virtud de lo establecido por el artículo 4.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente, que requiere previa información veraz, completa y adecuada, y la posible oposición de la paciente, la demandante.

Concurren, en consecuencia los presupuestos de la responsabilidad profesional médica en las demandadas, anteriormente relacionados.

Octavo.- Respecto del motivo opuesto por la demandada doña [\_\_\_\_\_] , de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual, no puede prosperar. El plazo para el ejercicio de la acción de culpa extracontractual, del artículo 1.902 del Código civil, es de un año, así establecido por el artículo 1968.2 de dicho

Código, a computar desde que lo supo el agraviado. La demandante solamente tuvo conocimiento de la clase, entidad y características de las lesiones y secuela que sufría, con el informe del doctor don Daniel Zarza Lucíañez, de 11.7.2016, documento 1 anexo 18 de la demanda, determinante del diagnóstico definitivo de síndrome miofascial en suelo pélvico derivado de lesión directa del nervio pudendo, que se encuentra afectado. El escrito de demanda consta presentado en Registro el 20.4.2017. En ésta última fecha, 20.4.2017, no había transcurrido aún el plazo de un año desde el 11.7.2016. Además de ello, la demandante procedió a reclamar extrajudicialmente a las demandadas daños y perjuicios, por medio de burofax de 22.4.2016, poniendo con ello de manifiesto una actuación alejada, si no contraía, a la pasividad u omisión el ejercicio del derecho.

Noveno.- En lo referente a los conceptos y correlativos daños y perjuicios reclamados en la demanda, todos ellos han quedado suficientemente acreditados, y, con base en la aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, son: a) por daños físicos de lesiones vulvares y vaginales que dificultan o impiden el coito, 25.172,00 euros, en virtud de asignación de 20 puntos, a razón de 1.258,60 euros, y por periodo de curación de 430 días no impeditivos 13.514,90 euros, a razón de 31,43 euros por día; b) **por daño moral por privación del derecho a la información y a consentir/rechazar las intervenciones realizadas, que afectan a vida sexual y actividades esenciales de la vida 60.000,00 euros;** c) daño patrimonial por gastos de tratamientos del dolor 44.260,00 euros, y por tratamiento de fisioterapia de suelo pélvico 118.037,00 euros; así como gastos de desplazamiento desde Cantalejo (Segovia) a Madrid y Segovia 14.976,00 euros y 29.952,00 euros. El total de todo ello, asciende a 305.911,00 euros. Procede, por tanto, con estimación de la demanda, la condena a las demandadas al pago de 305.911,00 euros.

Décimo.- Y, en aplicación de lo establecido por el artículo 1.108 del Código civil, tratándose la obligación objeto de la demanda rectora de autos, de pago de una cantidad de dinero, y acreditado que el deudor –las demandadas- incurrió en mora, ha de ser condenado a que indemnice los daños y perjuicios mediante el pago del interés legal sobre el principal ya expresado de 305.911,00 euros desde la presentación del escrito de demanda el día 20.4.2017, así como, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decimoprimer.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a las demandadas, dado que la demanda debe ser estimada en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por doña [\_\_\_\_\_], representada por la procuradora doña Raquel Cano Cuadrado, contra doña [\_\_\_\_\_] representada por la procuradora doña Nuria Feliú Suárez, y doña [\_\_\_\_\_] representada por la procuradora doña María Isabel Campillo García;

Dos.- declaro que la actuación médica objeto de la demanda no se ha ajustado a la “lex artis” en sus aspectos clínicos, así como que no ha cumplido tampoco con los requisitos



de información y consentimiento previstos en la ley y la jurisprudencia;

Tres.- y condeno a doña [\_\_\_\_\_]y doña [\_\_\_\_\_]a indemnizar a la actora en la cantidad de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE EUROS (305.911,00), más los intereses legales desde la presentación de la demanda el 20.4.2017, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuatro.- por último, condeno a las demandadas al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

- a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este Juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta judicial de consignaciones y depósitos, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.



**PUBLICACION DE SENTENCIA.-** En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que la Letrada de la Administración de Justicia, doña Luna Béjar Villalonga, da fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Madrid**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por JAIME MIRALLES SANGRO